

## LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN LAS DISPUTAS POR EL DERECHO

José Orler<sup>1</sup>

Orcid: 0009-0008-3523-9691

joseorler@hotmail.com

“...el mundo no ofrece preceptos y fuerza diferencias; cuando alguien observa, algo se vuelve visible y algo se vuelve invisible...” (Ole Thyseen, 2006, “Epistemology as Communication Theory: a Critique of Niklas Luhmann’s Theory of the Vanished World”)

### Resumen

El presente *paper* intenta revisar la tan vigente discusión Sociología Jurídica<sup>2</sup> vs. Dogmática Jurídica y el modo en que la Sociología focalizada en el estudio del Derecho irrumpió en las disputas del campo con formulaciones dispares y pretensiones diversas, constituyendo dos grupos diferenciados y heterónomos que conceptualizamos como alternativistas y articulacionistas.

El objetivo es recuperar esos pleitos desde tiempos fundacionales con la pretensión de contribuir a su actualización y al análisis de su impacto en la enseñanza del Derecho y la formación profesional; en una relectura que aporte a la (necesaria) revisión del sentido y alcances de la Sociología Jurídica y de las propias prácticas docentes de quienes enseñamos la asignatura.

---

<sup>1</sup> Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Master en Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales; Especialista en Educación Superior con orientación en Investigación Educativa. Profesor Titular (Regular) de Introducción a la Sociología; Profesor Adjunto (Regular) de Sociología Jurídica. Director del Observatorio de Enseñanza del Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Argentina.

<sup>2</sup> Nos referimos a “Sociología Jurídica” incluyendo otras denominaciones como “Sociología del Derecho”, dejando de lado la discusión al respecto que no es menor ni resulta inconducente, pero cuyo abordaje merece otra extensión y profundidad que la admitida en este trabajo.

**Palabras Clave:** sociología jurídica, alternativistas y articulacionistas, enseñanza.

## A SOCIOLOGÍA JURÍDICA NAS DISPUTAS SOBRE O DIREITO

### Resumo

Este artigo tenta revisar a discussão atual entre Sociologia Jurídica vs. a Dogmática Jurídica e a forma como a Sociologia se concentrou no estudo do Direito irromperam nas disputas do campo com formulações díspares e pretensões diversas, consituindo dois grupos diferenciados e heterónomos que conceituamos como alternativistas e articulacionistas.

O objetivo é recuperar esses processos desde os tempos fundadores com o objetivo de contribuir para a sua actualização e a análise do seu impacto no ensino do Direito e na formação profissional; numa releitura que contribui para a (necessária) revisão do sentido e do alcance da Sociologia Jurídica e das práticas docentes de nós que ensinamos á materia.

**Palavras Chave:** sociologia juridica, alternativistas e articulacionistas, ensino

## LEGAL SOCIOLOGY IN DISPUTES OVER LAW

### Abstract

This paper attempts to review the current discussion of Legal Sociology vs. Legal Dogmatics and the way in which Sociology focused on the study of law burst into the field's disputes with disparate formulations and diverse pretensions, constituting two differentiated and heteronomous groups that we conceptualize as alternativists and articulationists.

The objective is to recover these lawsuits from founding times with the aim of contributing to their updating and the analysis of their impact on the teaching of law and professional training; in a rereading that contributes to the (necessary) review of the meaning and scope of Legal Sociology and the teaching practices of those of us who teach the subject.

**Keywords:** legal sociology, alternativists and articulacionists, teaching.

## I) **Introducción.- Articulacionistas y alternativistas**

La irrupción de la Sociología impulsada por el acontecer de las Ciencias Sociales impactó, como no podía ser de otro modo, en el Derecho. Entre porfías y denuedos de las ciencias de lo humano y la sociedad por quebrar la demarcación kantiana con pretensiones de trascender la especulación filosófica, desplegó sus interrogantes nuevos de límites difusos instaurando las disputas de intereses del campo jurídico y los debates doctrinales que irremediablemente son su correlato, desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX. El carácter reflexivo y las intenciones de ruptura con la tradición inherentes a aquellos tiempos modernos, como afirma Guiddens (1993), produjeron dos efectos trascendentes que queremos distinguir:

En primer lugar, el encuentro en que las corrientes del Derecho Natural y del Positivismo Jurídico en pugna se vieron interpeladas por esta disciplina de nuevo cuño. El abordaje sociológico del Derecho asomó para terciar en medio de las rencillas entre iusnaturalistas y iuspositivistas, tan antiguas como la humanidad –Robert Alexy le atribuye más de dos mil años a la discusión entre “positivistas y no positivistas” (1997)–, proponiendo dejar de lado la querrela “metafísica vs. dogmática” por la visión superadora de una aproximación realista al fenómeno jurídico (Alf Ross, 1970).

En segundo lugar, la sociología vino a interferir, con especial énfasis y demasiado que decir, en lo que fue (es) la gran cuestión de la cientificidad del Derecho. Efectivamente, el ambicioso plan de la Dogmática Jurídica particularmente en su versión kelseniana, de erigirse en Ciencia del Derecho, fue interceptado con contundentes argumentos de índole epistemológica y metodológica por la novel disciplina.

El carácter especialmente conflictivo del Derecho, constituido desde la antigüedad entre contiendas doctrinales propias de los intereses en pugna y de las luchas de poder de las que las mismas son subsidiarias, en el escenario de la modernidad naciente forzaba su encauzamiento en una renovación positivista. En ese contexto la Sociología asomó impostora formulando revisiones de presupuestos, principios y propuestas, impactando de manera directa en los paradigmas jurídicos preexistentes, pero lejos de toda homogeneidad y con formulaciones dispares y pretensiones diversas, constituyendo dos grupos diferenciados y heterónomos que conceptualizamos como alternativistas y articulacionistas.

Llamamos alternativistas a aquellos pioneros del abordaje sociológico del Derecho que lo pensaron como alternativa a la visión dogmática, como opción disyuntiva a las perspectivas formalistas y abstractas (Ehrlich, 1917/2005; Kantorowicz, 1906/1949; entre otros). Son quienes polemizaron desde el inicio con las versiones reduccionistas del Derecho a lo normativo, y desafiaron el dogmatismo que desde la Grecia antigua encarnó esa escuela filosófica enfrentada a los “Escépticos” –de los que quizás nuestra disciplina represente algún tipo de continuidad–; y que en la Edad Media tuvo en la Dogmática Teológica su precedente más próximo. El proyecto socio-jurídico que impulsaron tiene por objeto una aproximación científica al Derecho conceptual y también en cada una de sus ramas, que admitiría una Sociología del Derecho Civil, Sociología del Derecho Penal, etc. etc.– y como consecuencia de ello, un avance sobre el enciclopedismo y el sesgo meramente informativo en la enseñanza del Derecho que se traduce aún hoy en la confusión entre técnica y ciencia, en la enseñanza limitada a las normas vigentes, en el uso de la codificación como estrategia pedagógica, entre otros ejemplos caracterizadores que podrían mencionarse.

Llamamos articulacionistas a las propuestas de la Sociología Jurídica con clivaje en el dualismo “ser-deber ser”, que distingue entre “hecho y norma”, entre “lo que acontece” y el “esquema de explicitación conceptual que es la norma” impulsado por el propio Kelsen (1933/1999) y luego promovido por Max Weber (1922/1993) en su distinción de los “puntos de vista” sociológico y jurídico, derivando la contradicción a aspectos metodológicos y sin predominio de uno sobre otro de esos puntos de vista que se convinieron desde el inicio de manera articulada como espacios disciplinares relacionados. Sin embargo, sobre ese acoplamiento inmediatamente operó el Positivismo Jurídico su tarea hegemonzadora y su acción por la exclusividad en la formación de los profesionales del Derecho, inclinando la balanza hacia una disparidad en que la visión sociológica fue condenada al ostracismo en la enseñanza del Derecho y ostensiblemente relegada en las disputas por el Derecho.

## II) La disputa fundacional

Desde la discusión de Eugen Ehrlich con Hans Kelsen<sup>3</sup> a inicios del siglo pasado,

---

<sup>3</sup> Ehrlich escribió “Fundamentos de la sociología del Derecho” (1913) que mereció un extenso comentario de Kelsen y le siguieron réplicas varias entre ambos durante los años 1915 a 1917 en las páginas de la publicación mencionada.

recogida en los “Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik” bajo la dirección de Edgar Jaffé, Werner Sombart y Max Weber, la disputa Sociología Jurídica vs Dogmática Jurídica se constituyó como tal en sus momentos inaugurales. Su nacimiento había puesto en agenda una controversia de orden epistemológico en el que dos proyectos diferenciados tomaban forma.

En su origen se trató claramente de modos alternativos y distantes de abordar ese objeto de estudio llamado Derecho, en que los propios protagonistas se encargaron de remarcar las divergencias profundas de las dos perspectivas.

Konzen Lucas y Bordini Henrique, docentes de la Universidad do Rio Grande do Sul, en un actualizado estudio sobre el tópico expresan (2018:307): “...buscase apresentar o projeto de Erlich de fundamentar uma ciência sociológica do fenômeno jurídico, em contraposição à dogmática jurídica...—el subrayado es nuestro—”.

En igual sentido Fariñas Dulce afirma (1994:15): “La Sociología del Derecho nació marcada por su confrontación con la Ciencia Jurídica y como reacción al formalismo, dogmatismo y legalismo...—el subrayado es nuestro—”; y agrega (ob.cit.:59): “... Ehrlich en su obra *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, niega carácter científico a la Dogmática Jurídica y en sustitución de ella propone a la Sociología Jurídica...”. También lo habían señalado Jean Carbonnier (1972) en un texto ya clásico, Roberto Bergalli (1982), Norberto Bobbio (1993), Fitzpatrick Ben (1997), entre otros.

Efectivamente, esa querrela fue de perspectivas enfrentadas y ninguno de los implicados esbozó siquiera una propuesta de articulación que los contuviera mutuamente. En pocas palabras, Ehrlich proponía un abordaje del Derecho capaz de entender que su centro de gravedad no estaba en la ley o las decisiones de los jueces, sino en la propia sociedad y sus relaciones (ob.cit.) en un preclaro intento por superar la propuesta kelseniana de construir un derecho autónomo, aislado e impoluto, que en palabras del propio sacerdote mayor del iuspositivismo, consistía en una ciencia jurídica libre de todo elemento extraño al derecho.

Ehrlich advirtió acerca de la ficción del monismo, de la autosuficiencia y de la unidad del ordenamiento jurídico, pues su clivaje no estaría en la legislación, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma, en el “derecho viviente”. Impulsó una pertinente y lúcida crítica de ese legalismo que pretende olvidar la convivencia social de la cual es tributario. En palabras de Febrajo (1995), la Dogmática Jurídica en Ehrlich es

subsidiaria de la Sociología del Derecho, quedando relegada a pura metafísica.

La Sociología Jurídica nació entonces como reacción a la dogmática y como proyecto de reivindicación de abordajes socio-culturales y socio-históricos del Derecho, antiformalistas, conflictivistas y pluralistas, de rechazo a la lógica deductiva y de plenitud del ordenamiento jurídico, así como a las categorías jurídico-ficticias construidas por la dogmática. (Oscar Correas 2013; Fariñas Dulce, ob.cit.; entre otros).

Ese carácter antiformalista y antidogmático lo encarnará Renato Treves (entre otros) en su legendaria búsqueda vital de la definición de la Sociología del Derecho. El autor va a poner el acento en el carácter empírico de la disciplina (primera etapa de su obra, año 1966); luego advertirá que no pueden dejarse de lado los problemas teóricos de carácter general que presenta el Derecho (segunda etapa de su obra, en la década de los años 70); y finalmente afirmará que se trata de abordar el problema de la individualización de la sociedad en el Derecho y del problema del Derecho en la sociedad (tercera etapa, 1987 hasta su muerte)<sup>4</sup>. En todos los casos, en las tres etapas, considerando especialmente el examen de las contribuciones que los juristas antiformalistas aportaron al estudio del derecho que vive en la sociedad y que se realiza en los hechos sociales.

En palabras del propio Treves (1988:72): "...el investigador empírico ... no puede reducir su trabajo a recopilar hechos que sirven para verificar ciertas hipótesis sin ver cómo esas hipótesis pueden insertarse en una teoría general del derecho...".

### **III) La disputa fue clausurada**

La cuestión fue asumiendo perfiles distanciados de los de su origen de la mano de la avasallante construcción hegemónica del Positivismo Jurídico que supo consolidar la dogmática jurídica como proyecto científico excluyente; así como también de cierto Estructural Funcionalismo imperante en las Ciencias Sociales desde la década de los años sesenta, con su metodología descriptivo-positivista que "...impulsaba una Sociología del Derecho avalorativa, apolítica, acrítica y descriptivista..." (Fariñas Dulce, ob.cit.) y se impuso de manera generalizada en las Facultades de Derecho del mundo occidental, asumiendo una crítica a todas luces insuficiente hacia el enfoque dogmático –cuestión no

---

<sup>4</sup> Clasificación de la obra de Renato Treves por etapas de Sergio Perez Gonzalez, Universidad de La Rioja.

menor si se tiene presente que el “avance” de la Sociología Jurídica en los espacios académicos de las instituciones de Educación Superior ha sido casi exclusivamente a partir de la crítica al reduccionismo y las inconsistencias del enfoque tradicional del Derecho—.

Particularmente en las Facultades de Derecho de Argentina, hasta la fecha, la mayoría de los programas de estudio de la asignatura constituyen despliegue analítico de dicho paradigma, tan sólo cuestionado por algunos agentes y grupos de agentes académicos limitados a resignificar los mandatos institucionales en sus prácticas docentes y de investigación.

Las interpretaciones “articulacionistas” se desarrollaron en la cómoda distinción entre “análisis interno” y “análisis externo” del Derecho, y otras variantes análogas, que permiten reducir la disputa mencionada a una mera distribución del trabajo científico, nunca del todo lograda ni mucho menos equilibrada, de modo tal que autores que se ha ocupado extensamente de la cuestión, como Elías Díaz García, no dejan de reconocer que (1965:112) “... en general, podría decirse que el tema de la compatibilidad entre Sociología jurídica y concepción normativa del Derecho pocas veces ha sido hasta la fecha correctamente planteado y resuelto a niveles de adecuada profundidad...”.

De este modo Dogmática Jurídica y Sociología Jurídica se reparten abordajes complementarios, implicando en la práctica para la segunda un papel secundario y apenas instrumental en las currículas de las carreras de abogacía, cuya consecuencia principal ha sido su obturación y deslegitimación para abordar los problemas estructurales y de funcionamiento interno del propio sistema jurídico. Por supuesto, como directa consecuencia de ello, “multidisciplina”, “interdisciplina”, “transdisciplina”, sobrevienen categorías surrealistas en el entramado impenetrable del Derecho.

En Argentina significó (significa) una presencia apenas testimonial en los Planes de Estudio de las carreras de Abogacía. Carlos Lista y Silvana Begala (2014) aportan reveladores datos que muestran la presencia de contenidos sociológicos en la enseñanza del Derecho en aproximadamente la mitad de las 65 carreras de abogacía que se dictan en Universidades argentinas, aunque en formato de asignaturas que constituyen una o dos unidades dentro de Planes de Estudios que superan la treintena de materias requeridas para obtener el título de abogado, y afirman (ob.cit.:1): “...la presencia de la sociología en la educación jurídica no ha sido jerarquizada y siempre mantuvo un estatus incierto y marginal

en los planes de estudio de abogacía...”.

Por otra parte, debe tenerse presente la particular articulación con otras asignaturas de las Ciencias Sociales –cuando existen, en el mejor de los casos– como Sociología General o Introducción a la Sociología, o también Introducción a la Ciencias Sociales, a las que se asigna la referida externalidad con relación al Derecho. Asimismo, en muchos casos, la Sociología Jurídica se presenta con calendarios académicos reducidos o propuestas curriculares no obligatorias que por supuesto, resultan significativas más allá de sí mismas por el disvalor simbólico que portan. Finalmente, también está ausente –y especialmente ausente– la Sociología Jurídica como ámbito de estudio y desarrollo en otras instituciones del campo del Derecho como Colegios de Abogados, Colegios de Magistrados, etc., a pesar de los ingentes esfuerzos de organizaciones del campo disciplinar específico locales y latinoamericanas –Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Red de Docentes de Sociología Jurídica, Red de Sociología Jurídica en Latinoamérica y el Caribe–.

Las estrategias “articulacionistas” que se sustentan en el dualismo mencionado, no han sino conducido a interpretaciones que a la luz de las más actuales concepciones epistemológicas devienen simplificaciones que merecen al menos revisarse. Ellas preservan interesadamente la supervivencia de lo jurídico exclusivo y excluyente, extrañado para la gente<sup>5</sup> y con más compromiso por lo inmutable que dispuesto a aceptar los cambios y la dinámica de la vida social. Ocurre así lo que Magaloni describe (2006:144): “...la inercia de la cultura jurídica, se manifiesta en arquetipos rígidos dentro de la práctica, en una tendencia a mantener los mismos esquemas lógicos, éticos y estéticos que han funcionado por siglos...”.

Por otra parte, el carácter construido y no preexistente de los denominados “hechos jurídicos” resulta evidente a esta altura del debate, y la distinción promovida entre hechos y normas, como si los primeros pudieran hablar por sí mismos, constituye un subterfugio de índole dogmático que atrasa al menos cien años. Es lo que Oscar Correas (ob.cit.), María José Fariñas Dulce (ob.cit.), Konzen y Bordini (ob.cit.), entre otros, denominan “reduccionismo fáctico” del Derecho, que deviene estrategia de expulsión de la Sociología Jurídica a los

---

<sup>5</sup> Nos hemos ocupado del concepto en “El extrañamiento del Derecho”, Cap. V de Sociología Jurídica Crítica, (Orler, 2022, Ediciones de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica).

bordes del orden jurídico, a expensas de negar la relación social objetiva que las normas constituyen.

La distinción entre “punto de vista interno y punto de vista externo” al estilo de Hart (2012), que permitiría separar una dimensión del Derecho «stricto sensu» que lo trata como norma, mientras que otra lo considera en su carácter de hecho o fenómeno social, disociadas ambas, constituye una falacia capaz de ocultar cuan “hecho o fenómeno social” es la normatividad y su contenido prescriptivo, cuánto acontece en esas palabras del Derecho, cuánto tienen de “suceso” desarrollado en el tiempo y espacio, en el mismísimo sentido kelseniano. Leyes de fondo, leyes procesales, toda regla de Derecho, en tanto provistas de significación, no constituyen ni pueden ser reducidas a simple proposición formal, incluida su hermenéutica que también se pretende prescindente de elementos extrajurídicos en un ejercicio de ocultamiento sin par. Afirma Carbonnier (ob.cit.:16) “...como el Derecho sólo existe en virtud de la sociedad, se puede admitir que todos los fenómenos jurídicos son, de alguna manera al menos, fenómenos sociales...”; en igual sentido Luhmann, en su oportuno ensayo sobre la distinción teoría-empiría en Sociología, sintetiza la cuestión en el siguiente interrogante (1994:130): “...¿Qué tipo de conocimiento es este que debe renunciar a toda correspondencia directa con la realidad con el fin de conocerse?...”.

Souto, quien propugna una integración del conocimiento formal, social y filosófico sobre el objeto de estudio “Derecho”, expresa que (1986:155):

*”... limitar norma a forma delatará una ideología de la predominancia de la llamada Dogmática Jurídica sobre los otros saberes jurídicos básicos que, finalmente, será una ideología del predominio de la forma sobre el contenido. Un reflejo de esa ideología es limitar básicamente la Teoría del Derecho a Teoría de la Dogmática Jurídica, con exclusión de una Teoría Sociológica del Derecho. Esta exclusión obsoleta es un residuo de épocas superadas, en la que no se había constituido una ciencia sociológica y en la que los saberes jurídicos eran solamente dogmáticos y filosóficos...”*

Esta externalidad estereotipada de la Sociología Jurídica respecto del Derecho se sustenta en la concepción de “lo prescriptivo” del mismo como algo dado, independiente de

las relaciones de poder que consagra y de las que finalmente es subordinado (Bourdieu y Teubner, 2000), y se marida con la línea demarcatoria artificialmente trazada entre Derecho y Política, que impone la neta separación entre ambas, como pregona Kelsen desde el prólogo a su teoría pura (ob.cit.) como si efectivamente las normas no fueran el resultado de pujas reales que portan un interés determinado y constituyen un modo –sólo uno en la multiplicidad de alternativas posibles– de pensar el mundo y la vida social. Tal como afirma el cada vez más vigente Duncan Kennedy (1990:23) “...la parte central (y quizás más encubridora) de la ideología jurídica es la distinción entre derecho y política...”. Efectivamente, es esa concepción normativa neutral y despolitizada del Derecho la que aporta sustancialmente a naturalizar una visión parcial de lo jurídico como si de un aguacero se tratara, ocultando su carácter contingente y con ello la diversidad de órdenes alternativos que es dable imaginar.

En síntesis, se trata sencillamente de la clausura de la disputa, o en el mejor de los casos, de su reconversión a un formato de “baja intensidad”, que acepta sin más la línea demarcatoria kelseniana, y que como dice Van Klink (2009) ha tenido consecuencias devastadoras para el futuro de la Sociología del Derecho, pero sobre todo para el Derecho mismo y la posibilidad de pensarlo en todas sus multiplicidades y su complejidad.

#### **IV) Repensar la Sociología Jurídica y sus alcances**

Renato Treves en una clásica definición en la década de los años sesenta habla de la Sociología Jurídica como una disciplina en reciente formación cuyo cometido es (ob.cit.:14): “...estudiar las relaciones entre las estructuras jurídicas estáticas y a menudo anticuadas y el contexto social en transformación...”.

Deviene necesario pensar la Sociología Jurídica como paradigma en toda la dimensión kuhniana del concepto –con su propuesta epistemológica, teórica, metodológica y su objeto de estudio– que sin dudas requiere también de la elaboración de consensos y perfilamientos aún en construcción, pero que decide ocupar un lugar trascendente en la presente etapa en que se halla el desarrollo científico del campo del Derecho.

Las limitaciones de un saber dogmático y meramente práctico-profesional resultan

ostensibles. Es necesario desplegar el postulado de la Sociología Jurídica con sentido de alternatividad que deviene posibilidad concreta de construir conocimiento científico en torno al Derecho, en línea con propuestas que objetan el legalismo reduccionista, proponiendo una crítica transversal y ecléctica al Derecho a través de un método de aproximación diferente. En consecuencia, pensamos la Sociología Jurídica como campo disciplinar que tiene por objeto de estudio al Derecho en tanto acontecer social, impregnando las relaciones sociales, promoviéndolas y obstaculizándolas, en su forma vivida, en su modo de atravesar los avatares cotidianos de las personas, como disciplina capaz de explicar y/o comprender el Derecho mejor, más acabadamente, menos sesgadamente, que la dogmática tradicional, y no sólo sus externalidades, contextos o entornos fácticos.

Las críticas más actuales a la dogmática jurídica constituyen quizás una oportunidad para ello. Efectivamente, el develamiento de su configuración patriarcal y binaria de la que no logra despegarse aún en el marco del nuevo paradigma de los Derechos Humanos, con su incapacidad de dar cuenta de los procesos de apropiación y extrañamiento, con sus insuficiencias, su irracionalidad, sus contradicciones, sus ficciones y absurdos lógicos para el ciudadano de a pie, del que los movimientos con Perspectiva de Género, de Acceso a la Justicia –especialmente en sus nuevas configuraciones–, del Pluralismo Jurídico, de la Crítica Jurídica, de los Jueces comprometidos, del Litigio Estratégico, del Lenguaje Claro, y otros múltiples, particularmente en sus versiones latinoamericanas –también diversas y disruptivas–, resultan manifestaciones genuinas, de algún modo síntomas y también respuestas posibles. La crisis contemporánea de una racionalidad jurídica que sin embargo no se pone en cuestión –particularmente dejan de hacerlo los abogados y jueces preocupados en desarrollar su actividad y resolver conflictos presuponiendo– tal como lo sugieren Bourdieu y Teubner (ob.cit.), y en igual sentido Habermas (1998), Berman (1996), Kennedy (1999), De Giorgi y Luhman (1993), Serrano Gomez (1994), entre muchos otros, convierte la tarea de repensar las respuestas de la Sociología Jurídica y sus alcances en desafío urgente, conscientes de que, como dice De Souza Santos (2009:132):

*“(...) la manera en que el potencial del Derecho evoluciona, ya sea hacia la regulación o la emancipación, no tiene nada que ver con la autonomía o reflexividad propia del derecho, sino con la movilización política de las fuerzas sociales que compiten entre sí (...).”*

En definitiva, se trata del modo en que los actores del campo jurídico nos proponemos asumir esas disputas e intentamos resignificarlas, con mayor o menor éxito, pero sin dejar de impugnar su clausura.

### Referencias bibliográficas

- Alexy, Robert. (1997). *El concepto y la validez del Derecho*, Gedisa, Barcelona; Atienza, Manuel.
- Atienza, Manuel. (1986). *Introducción al Derecho*. Alicante, Editorial Club Universitario, 2010.
- Atienza, Manuel. (2015). “La dogmática jurídica como tecno-práxis”, en *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y vida universitaria*, T. IV, Vol I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, N° 715;
- Ataide Junior Vicente de Paula. (2010) “Eugen Erlich e Hans Kelsen: uma reconciliação possível?”, *Cadernos da Escola de Direito e Relações Internacionais*, V. 12, pg. 174-181;
- Bergalli, Roberto. (1982). “La Sociología Jurídica en España: más frustraciones que esperanzas”, en *Sentido y razón del derecho: enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática*, Edit. Hacer, Barcelona,
- Berman, Harold. (1996). *La formación de la tradición jurídica en occidente*, Fondo de Cultura Económica, México DF;
- Bobbio, Norberto. (1993) *El positivismo jurídico*, Ediciones Debate, Madrid.
- Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther. (2000). “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en *La fuerza del Derecho*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
- Carbonnier, Jean. (1972). *Sociologie Juridique*, Armand Collin, Paris.
- Correas, Oscar. (2013). *Sociología del Derecho y Crítica Jurídica*, Fontamara, México DF
- Díaz García, Elías. (1965). “Sociología Jurídica y concepción normativa del Derecho”, en *Revista de Estudios Políticos*, edición del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 143, 75-104, España.
- Ehrlich, Eugen (1917/2005) *Fundamentos de sociología del derecho*, en *Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia*, Edit. Marcial Pons, España.
- Fariñas Dulce, María José. (1994). “Sociología del Derecho versus análisis sociológico del Derecho”, *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (15-16)
- Febrajo, Alberto. (1995). “Funcionalismo sociológico y aplicación del derecho”, en VV.

- AA. *La crisis del derecho y sus alternativas*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1995. p. 161
- Fitzpatrick Ben. (1997). “Vers une théorie expérientielle du droit”, en *Droit et Société*, 36-37.
- Gonzalez, Horacio (comp.) (2000). *Historia crítica de la sociología Argentina. Los raros, los clásicos, los científicos, los discrepantes*, Colihue, Buenos Aires;
- Guiddens, Anthony. (1993). *Consecuencias de la modernidad*, trad. Ana Lizón Ramón, Alianza Editorial, Madrid;
- Habermas, Jürgen. (1998). *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid;
- Hart Herbert Lionel Adolphus,( 2012). *El concepto de Derecho*, trad. Genaro Carrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Kantorowicz, German. (1906/1949) “La lucha por la ciencia del Derecho”, trad. Werner Goldschmidt, en *La ciencia del Derecho, Savigny, Kirchmann, Zitelmann, Kantorowicz*, Editorial Losada, Buenos Aires;
- Kelsen, Hans. (1933/1999). *Teoría pura del derecho*, Eudeba, Buenos Aires.
- Kennedy, Duncan. (2012). *La enseñanza del derecho como acción política*, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires;
- Kennedy, Duncan. (1997). *Izquierda y derecho*, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires;
- Kennedy, Duncan. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá;
- Kuhn, Thomas. (1961/1979). “La función del dogma en la investigación científica”, trad. Damaso Eslava, *Cuadernos Teorema*, Valencia;
- Lista Carlos y Begala Silvana. (2014). “ La sociología jurídica como campo de conocimiento especializado en la formación de los abogados”, ponencia al XV Congreso Nacional y V Latinoamericano de Sociología Jurídica, organizado por la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2 al 4 octubre;
- Luhmann, Niklas. (1994) “¿Cuál es el caso? y ¿qué se esconde detrás del mismo?. Las dos sociologías y la teoría de la sociedad”, en: *Sociological Theory*, vol. 12, núm. 2, pp. 126-139, trad. Aldo F. Nebbia Dresing.
- Luhmann, Niklas. (1996). “La ciencia de la sociedad”, Universidad Iberoamericana Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente-Anthropos, México.
- Magaloni kerpel, Ana Laura. (2006). “Por qué estamos equivocados los juristas”, en *La ley y los conflictos sociales en México*, Colección Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM, México DF.
- Orler, José. (2023). *Sociología Jurídica Crítica*, Ediciones de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Córdoba.
- Santos de Souza, Boaventura. (2009) *Sociología Jurídica Crítica, para un nuevo sentido*

- común en el Derecho*, Trotta, Madrid.
- Serrano Gomez, Enrique. (1994). *Legitimación y racionalización. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado*, Anthropos-Universidad Autónoma Metropolitana, Barcelona;
- Souto, Claudio. (1986). “La ficción de la autosuficiencia en los saberes jurídicos fundamentales”, en *Doxa*, Vol. 3, pp. 149-156
- Treves, Renato. (1988), *Sociología del Derecho, orígenes, investigaciones, problemas*, Edit. Ariel, España
- Treves, Renato. (1988). “A la búsqueda de una definición de la Sociología del Derecho”, en *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, número 21, trad. Ana María del Gesso Cabrera
- Van klink, Bart. (2009). “Facts and norms: the unfinished debate between Eugen Ehrlich and Hans Kelsen”, en *Living Law: reconsidering Egen Ehrlich*, Oxford, pg- 127-155.
- Weber, Max. (1922/1993). *Economía y sociedad*, trad. Echavarría, Roura Farella, Imaz, García Maynez, y Ferrater Mora, Fondo de Cultura Económica, Madrid;
- Zuleta Puceiro, Enrique. (1981). “Paradigma dogmático y ciencia del Derecho”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid Editorial.